

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1218.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1885.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 1.º—Orden público.—En la noche del día siete del actual fué sorprendida en la casa taberna de José Cortés y Forteza de Pollensa una partida de juego prohibida en la que se hallaban Martín Campamar y Cifre, Bernardo Oliver y Vives, Antonio Cerdá y Cerdá, Jaime Seguí y Muntaner y Rafael Seguí y Mairata, los cuatro primeros vecinos de Pollensa y el último de Campanet. Y en cumplimiento de mi circular de 1.º del actual ha quedado cerrado dicho establecimiento y multados en cien pesetas el dueño y treinta cada uno de los jugadores, anotándose el nombre de todos en los registros de sospechosos.

Doy las gracias al teniente de alcalde D. Juan Llobera y guardias que le acompañaban en este servicio, haciéndolo público para conocimiento y estímulo de las autoridades locales.

Palma 9 de diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio San- genis.

Núm 1886.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 28 de junio pasado, se halla inserta la siguiente

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una omision de copia al publicar el decreto creando el Consejo superior de Agricultura en su artículo 14, se reproduce integro despues de subsanada esta falta.

«Art. 14. Serán vocales natos de estas Juntas:

Un individuo de la Comision permanente de la Diputacion provincial. El ingeniero jefe de Montes.

El jefe de la seccion de Fomento. Un profesor de Agricultura por cada Instituto, Escuela ó estableci-

miento de enseñanza agricola de los que existan en la capital.

El director ó presidente de la Sociedad Económica.

El delegado de Veterinaria. El visitador de la Ganaderia. El ingeniero jefe de Minas. El de Caminos, Canales y Puertos. El Registrador de la propiedad. El jefe económico de la provin-

cia.» Lo que se publica en este periódico oficial para los oportunos efectos.

Palma 2 diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio San- genis.

Núm. 1887.

Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 27 de junio próximo pasado se halla inserto el siguiente

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece en Madrid, bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, un Consejo superior de Agricultura.

Art. 2.º El Consejo superior de Agricultura se compondrá:

1.º De 40 Consejeros residentes, 2.º De los Vocales natos que se designan en el art. 4.º

3.º De los Comisarios provinciales de Agricultura, Consejeros de las provincias.

Art. 3.º Los 40 Consejeros residentes serán nombrados de entre las personas que, hallándose domiciliadas en Madrid, se hayan distinguido por sus conocimientos ó servicios en cualquiera de los ramos de la Ciencia, de las artes ó de las industrias agricolas.

Art. 4.º Serán Vocales natos del Consejo:

El Director general de Agricultura, Industria y Comercio. El de Obras públicas.

El de Instruccion pública. El del Instituto geográfico y estadístico.

El de sanidad, Beneficencia y Establecimientos penales.

El de Aduanas.

El de Contribuciones.

El del Arma de Caballeria.

El de la Guardia civil.

El Presidente de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado.

El Director del Observatorio astronómico.

El de la Sociedad Económica Matritense.

El Presidente de la Asociacion general de Ganaderos.

Un Inspector general del cuerpo de Ingenieros de Montes.

Otro idem del cuerpo de Ingenieros de Minas.

El Director de la Escusla de Agricultura.

El de la de Veterinaria.

El de la de Montes.

El de la de Minas.

El Jefe de la comision de la Flora forestal.

El Jefe de la Comision de la Carta forestal.

El director del Jardin Botánico.

El Director de la Comision ejecutiva del Mapa geológico.

El Presidente del Instituto agricola catalana de San Isidro.

El Presidente de la Sociedad valenciana de Agricultura.

Art. 5.º El cargo de Consejero es honorífico, gratuito y compatible con cualquiera otra del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 6.º El Consejo se dividirá en cuatro Secciones, denominadas:

1.ª Agricultura.

2.ª Ganaderia.

3.ª Montes.

4.ª Asuntos generales.

Art. 7.º El Gobierno nombrará el Presidente del Consejo, y este los Consejeros que hayan de presidir las secciones.

Art. 8.º El Ministro de Fomento presidirá las juntas ó sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente.

Art. 9.º El Jefe del Negociado de Agricultura del Ministerio de Fomento desempeñará las funciones de secretario general del Consejo.

Art. 10. Serán nombrados en cada provincia, en la misma forma expresada para los consejeros residentes, dos comisarios de Agricultura, que tendrán el carácter de consejeros, y deberán reunir análogas condiciones á las que se exigen á los Consejeros residentes.

En las provincias de Barcelona, Sevilla y Valencia el número de comisarios

será de cuatro.

Art. 11. En cada capital de provincia habrá una Junta de Agricultura compuesta de vocales residentes natos.

Art. 12. Los vocales residentes de las provincias serán doce, de libre eleccion, domiciliados en cada capital, de los cuales ocho deberán tener propiedad territorial en la misma y todos ellos además las condiciones que se exigen para los vocales del Consejo superior en el art. 3.º

Art. 13. Los vocales residentes serán nombrados por el gobernador de la provincia.

Art. 14. Serán vocales natos de estas Juntas:

Un individuo de la Comision permanente de la Diputacion provincial.

El ingeniero jefe de Montes.

El jefe de la Seccion de Fomento.

Un profesor de Agricultura por cada instituto, escuela ó establecimiento de enseñanza agricola de los que existen en la capital.

El director ó presidente de la Sociedad económica.

El delegado de Veterinaria.

El visitador de la ganaderia.

El ingeniero jefe de Minas.

El registrador de la propiedad,

El jefe económico.

Art. 15. Uno de los comisarios de Agricultura de la provincia será presidente de la junta. Cuando asistieren los dos á la sesion, presidirá el de mas edad. El gobernador presidirá las sesiones cuando lo juzgue conveniente.

Art. 16. Desempeñará el cargo de secretario de dichas juntas un ingeniero agrónomo, nombrado al efecto por el Ministerio de Fomento.

Art. 17. Las funciones del Consejo son informar al gobierno,

1.º Sobre los asuntos concernientes al cultivo, conservacion y mejora de los predios rústicos, ya sean agrarios ó forestales.

2.º Sobre todo lo concerniente á la riqueza pecuaria, artes, industrias agricolas y enseñanza de las mismas.

3.º Sobre sistema de riego, construccion de canales, perforacion de pozos artesianos y aprovechamiento de las aguas, construcciones y estadística agricolas, abonos naturales y artificiales, maquinaria etc.

4.º Sobre cuantas materias se relacionan directa ó indirectamente con el bienestar y progreso de las clases agricultoras.

5.º Consagrarse asiduamente al es-

tudio de las fuerzas físicas y sociales con que cuenta la agricultura española en sus diversos ramos, y proponiendo al gobierno los medios mas adecuados para que los resultados de estos estudios sean conocidos de todos.

6.º Intervenir, de la manera que prescriban los reglamentos, en los trabajos que tengan por objeto presentar los productos de nuestro suelo en las Exposiciones agrícolas ó industriales que hayan de celebrarse en España y el extranjero.

7.º Informar y proponer al gobierno lo que considere conveniente al fomento de la riqueza agrícola en los casos de modificación de las tarifas de la importación y exportación de sus productos y en los de cualquiera reforma arancelaria.

8.º Emitir dictámen en los expedientes de población y colonización rural, según prescriben las leyes.

Art. 18. El Consejo propondrá además al gobierno lo que considere acertado para que dicte las disposiciones administrativas y formule los proyectos legislativos conducentes á los fines expresados en el artículo anterior.

Art. 19. El consejo celebrará anualmente en Madrid una junta general, cuyas sesiones comenzarán el 15 de octubre y podrán continuar hasta fin de diciembre.

Art. 20. En armonía con las funciones que se encomiendan al Consejo superior de Agricultura, compete á las juntas del ramo, con relación á su provincia, lo siguiente:

1.º Informar á los comisarios, al gobernador, á la Diputación provincial y á los Ayuntamientos en los casos en que estos consideren conveniente para los intereses locales oír su dictámen.

2.º Proponer á dichos funcionarios y corporaciones cuanto estimen necesario ó útil para el progreso de las ciencias y artes agrícolas.

3.º Informar en los expedientes de colonización y población rural, en los casos que determinen las leyes, ocupándose en los trabajos encomendados al Consejo superior por los artículos 17 y 18 de este decreto, pero con relación á sus respectivas provincias.

Art. 21. Corresponde á los comisarios provinciales de Agricultura:

1.º Inspeccionar el estado general agrícola de la nación, y estudiar los obstáculos que se opongan ó puedan oponerse á su desarrollo y progreso.

2.º Informar por escrito al gobierno ó al Consejo superior, cuando crean conveniente oír su dictámen, sobre cualquier punto relativo á sus especiales funciones, y verbalmente cuando asistan á las sesiones del Consejo.

3.º Remitir anualmente, y siempre que las circunstancias lo exijan, Memorias é informes útiles para fomentar los ramos de la producción y del consumo agrícolas.

Art. 22. Los gobernadores, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, juntas de Agricultura, sociedades económicas y todos los cuerpos y funcionarios de la Administración, ayudarán á los comisarios en el desempeño de su cometido, facilitándoles los datos y noticias que reclamen para el mejor cumplimiento del mismo.

Art. 23. En los presupuestos generales de gastos del Estado se consignará la cantidad necesaria para atender á los de personal y material que ocasione este servicio.

Art. 24. Quedan sin efecto los nom-

bramientos de consejeros y comisarios de Agricultura hechos hasta la fecha por virtud de lo prevenido en el decreto de 19 de febrero de 1872, y se derogan asimismo todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente.

Madrid veintiseis de junio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

Lo que se publica en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Palma 2 de diciembre de 1874.—El gobernador interino, Antonio Sangenis.

Núm. 1888.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

Seccion administrativa.—Nuevos impuestos.—Sellos de ventas.—Circular.
—Sr. Alcalde.—En distintas ocasiones ha recomendado á V. esta Administración Económica la imprescindible necesidad de impulsar por cuantos medios se hallan á su alcance el establecimiento en esta Provincia del nuevo impuesto sobre ventas con las modificaciones introducidas por decreto de 29 de Octubre del corriente año publicado en el *Boletín* oficial de la Provincia correspondiente al día 7 del pasado Noviembre.

Mas partiendo del principio de que debe V. ya estar enterado de las prevenciones hechas en la Instrucción provisional para la administración y cobranza del referido impuesto, tócale á esta Administración limitarse por hoy á encargarse á V. cuide especialmente de que en ese pueblo no se falte en lo mas mínimo á las prescripciones dictadas por la Superioridad, y que según se ha practicado por esta Administración Económica, prevenga V. á los vecinos de esa circunscripción por medio de los oportunos avisos, que, modificado ventajosamente para el contribuyente la nueva instrucción, y hallándose tambien provistos de los sellos especiales todos los estancos, se dan las órdenes oportunas á los delegados y agentes de ese Municipio para que vigilen con la mayor escrupulosidad y detengan desde luego todo bulto, caja ó fardo comprendido en el impuesto y que carezca del correspondiente sello.

Esta Administración espera que desplegará V. el mayor celo para el completo establecimiento de dicho impuesto creado solo por la dura é imperiosa ley de la necesidad, dictando al efecto las disposiciones convenientes á fin de evitar y castigar con arreglo á Instrucción el fraude que por dicho concepto pueda cometerse. Palma 7 Diciembre de 1874.—El Jefe Económico.—Casimiro Urech.—Sr. Alcalde de....

Núm. 1889.

Seccion de Propiedades.—Rectificación.—La condicion 7.ª del pliego de condiciones para el arriendo en pública subasta del ex-convento de San Francisco de Asís de esta ciudad, que deberá celebrarse el día 19 del actual, inserto en el *Boletín* oficial de la provincia número 1217 fecha de ayer, debe entenderse en este sentido: «El término del arriendo será por tres años que empezarán á contarse en 1.º de enero de 1875 y finalizará en 1.º del mismo de 1878 siempre que la Dirección general del ramo así lo aprobare.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Palma 9 de diciembre de 1874.—El jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 1890.

AYUNTAMIENTO DE CAMPANET.

Terminado el repartimiento para cubrir el déficit del presupuesto municipal y contingente provincial del corriente año económico de 1874 á 1875, estará espuesto al público en la Casa Consistorial por espacio de seis dias contados desde el día nueve del corriente á efectos de reclamación, pasados los cuales ninguna será atendida.

Campanet 6 diciembre de 1874.—El alcalde, Juan Bennasar.—P. A. del A. y J. M., Juan Bennasar, secretario.

Núm. 1891.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia del distrito de Palma.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA ORGANIZACION Y REGIMEN DEL NOTARIADO.

(Continuacion.)

Art. 87. Las legalizaciones llevarán sobrepuesto un sello del colegio notarial.

Las juntas directivas dispondrán la tirada de estos sellos, unicos que podrán ponerse en las obligaciones, y serán de dos clases: uno para los documentos en que devenguen derechos, cuyo valor, que según Arancel será de 3 pesetas, aplicarán las juntas de los colegios á los fines de su instituto, y otro *sin derechos* para los documentos de oficio y de pobres.

Las juntas cuidarán de que las Notarías estén oportunamente provistas de dichos sellos.

Art. 88. Cuando con arreglo al artículo 30 de la ley no existiesen en el distrito dos notarios que legalicen, lo hará el juez de primera instancia con su V.º B.º y el sello del Juzgado; pero además se pondrá el del colegio á que se refiere el artículo anterior.

Art. 89. Los notarios individuos de la junta directiva del colegio notarial podrán, mientras lo sean y haciendo constar esta calidad, legalizar el signo, firma y rúbrica de cada uno de los notarios del territorio.

Art. 90. Ningun notario podrá negarse á legalizar sin exponer justa causa; pero si prudentemente dudase del signo y firma, podrá diferir su legalización por tres dias á fin de desvanecer sus dudas.

Si no lo consiguiese, podrá negarse á legalizar, reteniendo el documento y dando inmediato parte á la junta directiva, con expresion de la causa, para que adopte con urgencia lo que proceda.

Art. 91. Además de las facultades que con relación al protocolo concede á los notarios el art. 17 de la ley, podrán éstos autorizar en relación ó copia trasladados de documentos no protocolizados, ó sea los testimonios por exhibición; certificar de existencia; dar testimonio de la legitimidad de la firma de autori-

dades, empleados públicos y de toda clase de personas, cuando las conociese; y en general estender y autorizar actas á instancia de parte en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y les consten, y que por su naturaleza no sea materia de contrato.

Para los testimonios por exhibición, certificaciones de existencias, testimonios de la legitimidad de firmas y legalizaciones de notarios llevarán un libro indicador foliado, en cuya primera plana se pondrá una nota de apertura, y al concluir el libro otra de cierre, ambas autorizadas con firma entera por el propio notario. Estos libros, cuya forma podrán sujetar á un modelo comun para su territorio las juntas directivas, y cuyos asientos se harán brevemente, siempre por orden correlativo y á renglon seguido, autorizandolos el notario con media firma, constarán de 100 á 200 folios en papel del sello de oficio; y cualquiera que sea el año en que se empiece no habrá necesidad de abrir otro nuevo hasta que el anterior esté completamente lleno. Se irán numerando en cada notaría según vayan abriéndose nuevos libros, observándose en todos las mismas formalidades.

Las actas notariales á instancia de parte se firmarán por los interesados y el notario; y si alguno de aquellos no supiere, no pudiere ó no quisiere, se hará constar así. Estas actas se extenderán, como las escrituras matrices, en el protocolo corriente; asimismo se comprenderán en los índices mensuales; y se expedirán á los interesados signadas, firmadas y rubricadas cuantas copias pidiesen, sin determinar su cualidad de primeras, segundas etc., y en la misma clase de papel que los testimonios por exhibición.

(Se continuará.)

Núm. 1892.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia del finado Antonio Valcaneras y Estados fallecido en esta ciudad en veinte y cuatro de enero de mil ochocientos sesenta y siete; para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta dias que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín* oficial de esta provincia; pues de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho proceda.

Palma primero de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 1893.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y á instancias de D. José María Ballester como procurador de D. Guillermo Pascual y Oliver vecino de la villa de Algaida y otros se sacan á pública subasta, por término de veinte dias varios bienes embargados á Pedro Pericás y Ameller, del mismo vecindario, en los autos ejecutivos promo-

vidos por parte de dicho Pascual ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario, contra el espresado Pericás, sobre pago de cantidad, intereses y costas para con su producto satisfacer al repetido Pascual y demás acreedores sus respectivos alcances.

Dichos bienes consisten en una casa llamada el Meson Nou ó can Meller, con el solar que ocupa el tinglado vulgo porche del mismo y el destinado á plaza para el tránsito de carruajes, situado todo en la espresada villa y de estension de catorce áreas noventa y ocho centiáreas y dos mil ciento setenta y uno cuarenta y nueve diez milésimos; y en otro casa horno denominada Can Ameller, con el solar destinado á corral de la misma casa, situado tambien en la mencionada villa y de estension de tres áreas treinta y ocho centiáreas seis mil trescientos noventa y tres diez milésimos, cuyas fincas han sido justipreciadas separadamente esto es la primera en siete mil quinientas pesetas y la segunda en dos mil quinientas pesetas, con la condicion de que esta última deberá gozar de la servidumbre activa de camino de carro para ir á la misma sobre la primera.

Lo que se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el día treinta y uno de los corrientes á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado; que todo postor deberá depositar previamente en poder del actuario la décima parte del justiprecio, que servirá en pago á cuenta si el remate se verificare á su favor ó le será devuelta desde luego si lo contrario sucediere; y que serán de cargo del comprador los gastos del remate y demás correspondientes de la escritura de traspaso.

Palma dos de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1894.

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Francisca Pericás y Vallés natural de Caymari, vecina que fue de esta ciudad, fallecida intestada en el hospital de la misma en tres de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro para que en el término de treinta días se presenten á deducirlo en los autos de ab-intestato que se siguen en este Juzgado y escribanía del infrascrito, pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Pedro Gazá.

Núm. 1895.

Por el presente segundo edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á Catalina Coll y Ferrá natural del término de esta ciudad y punto llamado Molinar de Levante, por haber muerto en dicho punto y sin testar el día veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de veinte días, en los autos juicio de abintestato promovidos, ante este Juzgado y escribanía del infrascrito actuario por Damian Rachach y Amer vecino del espresado término y en su nombre el procurador D. Juan Camps,

en concepto de padre y legitimo administrador de Bárbara, Maria, Antonia, Catalina y Francisco Bechach y Coll, sobre declaracion de herederos legales de la indicada finada á favor de sus hijos los referidos demandados.

Palma dos de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1896.

Por este segundo edicto se llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á D. Juan Garcias y Nadal hijo de los consortes D. Matias y doña Francisca, natural del arrabal de Santa Catalina estramuros de esta ciudad, de treinta y tres años de edad, esposo que fue de doña Isabel Sintas y Llabrés, vecino de Alicante, muerto intestado en diez y ocho de diciembre de mil ochocientos setenta, en la villa de Manovar, de la citada provincia, Obispado de Orihuela para que dentro del término de veinte días contados desde la fecha de la fijacion de los edictos en el último de los pueblos en que debe verificarse comparezcan á deducirlo en el juicio de abintestato promovido en este Juzgado y escribanía del actuario infrascrito como ya lo ha verificado dicha doña Isabel Sintas en el concepto de madre y legitima representante de sus hijos menores D. Matias y D. Juan Garcias y Sintas, pues que de no hacerlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Palma de Mallorca tres de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por orden de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 1897.

D. Antonio Cañellas escribano numerario y del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en los autos juicio ordinario promovidos ante este Juzgado y escribanía de mi cargo, por D. Jaime Ignacio Perelló como procurador de don Gregorio Vicens y Bordoy de este vecindario, contra Antonia Ana Servera y Miguel hoy difunta y vecina que fué de la villa de Campos, en concepto de heredera universal de su marido Bartolomé Porquer y Oliver tambien difunto y vecino que fué igualmente de la misma villa de Campos sobre pago de novecientas ochenta y cinco libras catorce sueldos equivalentes á tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos, resto de cierto capital prestado con sus intereses no satisfechos hasta el día cuatro de Julio del año último y los vencidos y que vencieren desde la citada fecha hasta la efectiva solucion y todas las costas, ha recaido la sentencia siguiente:

En la ciudad de Palma dia veinte de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Francisco de Paula Puig Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la misma y su partido en vista de estos autos.

Resultando que en cinco de Febrero de este año se presentó por el procurador D. Jaime Ignacio Perelló en nombre de D. Gregorio Vicens el escrito de demanda fojas ocho contra Antonia Ana Servera como viuda y heredera de Bar-

tolomé Porquer pidiéndole el pago de tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos que le era en deber como tal heredera de Bartolomé Porquer á cumplimiento del capital é intereses vencidos hasta el tres de Julio de mil ochocientos setenta y tres de las mil libras que en cuatro de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve recibió á préstamo con hipoteca del Vicens segun la copia de la escritura fojas tres.

Resultando que conferido traslado de la demanda no le evacuó por haber fallecido en la noche del ocho de Marzo de este año segun la certificacion fojas veinte y llamados sus herederos por edictos en la forma prevenida fueron declarados en rebeldia por auto de diez y siete de Octubre último fojas cuarenta y nueve vuelta en cuyo estado se presentó en veinte y tres del mismo Octubre el escrito de réplica fojas cincuenta y tres en el que por otro sí se concluyó para definitiva.

Resultando que durante el procedimiento se pidió y acordó ponerse en administracion los bienes hipotecados cuyo cargo de administracion aceptó el nombrado Juan Bannasar y Obrador á fojas veinte y siete y siete vuelta.

Considerando que justificada la deuda de tres mil doscientos ochenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos objeto de la demanda que no se ha impugnado, procede se condene á su pago á los herederos de los deudores los referidos Bartolomé Porquer y Antonia Servera.

En cuya virtud dicho señor Juez por ante mí el escribano, dijo: se condena á la herencia de los espresados Bartolomé Porquer y Ana Servera al pago de las espresadas tres mil doscientas ochenta y cinco pesetas sesenta y seis céntimos con mas los intereses posteriores al dia tres de Julio de mil ochocientos setenta y tres y las costas del juicio. Y por esta su sentencia, así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez doy fé.—Francisco de Paula Puig.—Antonio Cañellas.

Y para que conste libro el presente en virtud y cumplimiento á lo mandado en providencia de esta fecha recaida en dichos autos á instancia de la parte demandante en Palma á 2 de Diciembre de 1874.—Antonio Cañellas.

Núm. 1898.

D. Francisco de Asis Ibañez y Brotons, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Ferragut y Simonet de apodo Alaró, vecino de la villa de Felanitx, que aparece como presunto reo en la causa que estoy instruyendo sobre lesiones y sucesiva muerte causada á Francisco Miró y Miró para que dentro del término de nueve días se presente en estas cárceles á responder de los cargos que contra el mismo resultan apercibido que de no verificarlo se le declarará contumáz y rebelde. Y asimismo requiero á los señores jueces de primera instancia y autoridades, agentes de la policia judicial y guardia civil de la nacion que en el caso de averiguar el paradero del citado individuo procedan á su detencion y remision á este Juzgado con las debidas seguridades, siendo sus señas particulares las siguientes: estatura regular, barba cerrada, pelo canoso, cincuenta y siete años, color sano, voz aspera y hace sonar mucho la erre.

Dado en Manacor á dos diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Asis Ibañez.—Andres Cardell.

Núm. 1899.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Antonio Jordá y Capó, fallecido ab-intestato en la villa de Maria dia cuatro de agosto último, para que en el término de treinta días contados desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia, se presenten á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Rafael Payeras en nombre de D. Francisco Jordá y Alós, sobre declaracion de herederos legales de dicho D. Antonio Jordá y Capó bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á tres diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Bernardo Sellaras.—Por su mandado, Pedro Gotarredona.

Núm. 1900.

D. Rafael Blasco y Moreno, juez de primera instancia del partido de Mahon.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de Margarita Garcia y Castell natural y vecina de Mercadal donde falleció el veinte y uno de febrero de mil ochocientos sesenta y nueve, á fin de que dentro de veinte días que por segundo y último término se les señala, se presenten á deducirlo en este Juzgado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar; en la inteligencia que hasta ahora se han presentado reclamando dicha herencia Bernardino y Bartolomé Garcias y Castell, Maria Tudorí y Garcias, Lorenzo y Rafael Fábregues y Garcias y Juan y Jorge Vidal y Garcias, hermanos y sobrinos respectivos de dicha difunta.

Dado en Mahon á dos de diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons Escribano.

Núm. 1901.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de Antonio Pons y Vidal natural de San Luis y fallecido intestado en el Hospital civil de esta ciudad el día veinte y cinco de octubre de mil ochocientos setenta y dos, á fin de que dentro de treinta días que por primer termino se les señala, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos incoados en el mismo sobre declaracion de herederos de dicho finado, parándoles si no lo hicieren el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Mahon á treinta de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Rafael Blasco.—Por su mandado, Juan Pons Escribano.

D. Juan Febrer y Roger secretario del Juzgado municipal de la villa de Alayor de la isla de Menorca provincia de las Baleares.

Certifico: que en el juicio verbal habido en este Juzgado municipal entre D.^a Pabla Moll y Pelliser como demandante y D. Juan Gimenez y Pons como demandado, consta la sentencia que á la letra dice:

«En la villa de Alayor de Menorca provincia de las Baleares, á trece de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Tomas Salom y Pons juez municipal suplente de la misma; habiendo visto y examinado el juicio verbal que antecede y

Resultando que D.^a Pabla Moll y Pelliser demanda á D. Juan Gimenez y Pons de esta vecindad, la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos valor de harina de trigo suministrada para el consumo de su familia, con la condicion de pagarle dicha cantidad á prorrateo semanalmente, sin que hasta la fecha haya cumplido el trato.

Resultando que no habiendo comparecido el demandado D. Juan Gimenez y Pons se ha seguido el juicio en rebeldia.

Resultando que la actora justificó su demanda con documentos fehacientes:

Considerando que el no haber comparecido el demandado sin alegar motivo alguno para hacerlo, á pesar de haber sido citado en debida forma y arregladamente á la ley de Enjuiciamiento civil, viene á demostrar que nada tiene que alegar en contra de lo que se le demanda.

Por ante mi su secretario dijo: que debía condenar como condena á don Juan Gimenez y Pons al pago de la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos valor de la harina de trigo, con las costas causadas en este juicio y las que se causarán hasta su efectivo pago y disponiendo que por la rebeldia del demandado se publique esta sentencia en los estrados de la Audiencia de este Juzgado y en el Boletín oficial de la provincia. Así por esta su sentencia definitiva la pronuncia manda y firma dicho señor juez, de que certifico.—Tomas Salom.—Juan Febrer, secretario.

Y para que conste expido la presente para remitirla al Sr. Gobernador de la provincia para su insercion en el Boletín oficial, visada por el señor juez municipal en Alayor á veinte de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.^o B.^o—El juez municipal, Tomás Salom.—Juan Febrer.

Núm. 1903.

TALLERES CENTRALES

DEL CUERPO DE INGENIEROS.

Guadalajara.

Habiendo dispuesto el Excmo. Señor Director general del Cuerpo, que con las formalidades que el reglamento de estos Talleres previene, se cubra una plaza de maestro tercero de segunda clase oficio carpintero ebanista que en los mismos hay va-

cante, se comunica por medio de la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias para que los que deseen presentarse á los exámenes, que para cubrir tal plaza han de tener lugar, puedan solicitarlo del Excelentísimo Sr. Director general por medio de instancias que deberán presentar ó remitir á esta Comandancia antes del 31 del próximo diciembre.

Y para conocimiento de los interesados se insertan á continuacion las prevenciones generales y disposiciones reglamentarias que mas directamente les interesan.

1.^a Las solicitudes deberán venir acompañadas de un certificado expedido por la autoridad competente en que conste que el interesado ha practicado el oficio de carpintero ebanista con inteligencia y honradez.

2.^a Los exámenes, si antes no se dispone y comunica otra cosa, tendrán lugar el día 13 de enero.

3.^a Entre los aspirantes aprobados se escojerán por orden de preferencia las censuras los que han de figurar en la terna que ha de elevarse al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo para que haga el nombramiento.

4.^a El examen consistirá en dos ejercicios, uno oral y el otro práctico.

5.^a El ejercicio oral abrazará las materias siguientes:

Aritmetica, las cuatro operaciones con los números enteros; Geometria, traza de líneas y ángulos, medicion de superficies planas y volúmenes de prismas y aplicacion de algun diseño sencillo de obra de carpinteria, construcciones, aplicacion de los procedimientos que se emplean en toda clase de ensambladuras, ejecucion de los entramados, suelos y armaduras de madera, así como en la de puertas, ventanas y cubiertas; trazado de plantillas referentes á los mismos objetos.

6.^a El ejercicio práctico consistirá en la presentacion de algun modelo ú objeto ejecutado por el aspirante y en la construccion por el mismo en estos talleres y en el número de horas que se juzguen necesarias de un objeto de carpinteria que escojerá entre tres que se le propongan.

7.^a Podrán solicitar la mencionada plaza, no solo los paisanos que reúnan las condiciones espresadas, sino tambien los obreros permanentes que lleven tres años de servicio en los regimientos del arma.

8.^a El que obtenga la plaza disfrutará desde luego las consideraciones de sargento 2.^o, el sueldo anual de 1125 pesetas y un jornal diario en los dias que trabajé de 1'25 pesetas. Tendrá ademas habitacion en el edificio en que se hallan los talleres.

9.^a Con arreglo al art. 16 del Reglamento orgánico, todo maestro que ingrese en los talleres se considerará comprometido á servir en ellos seis años, sugeto siempre á la disciplina militar segun la ordenanza y órdenes vigentes.

10. El maestro que haya cumplido el plazo de seis años tendrá derecho á continuar en los talleres indefinidamente si por sus circunstancias lo merece; pero para dejar de pertenecer á ellos habrá de solicitarlo por conducto del jefe de los mismos,

siéndole necesario para efectuarlo la orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Guadalajara 19 de noviembre de 1874.—El comandante accidental, Javier Losarcos.—Hay un sello que en que se lee «Establecimiento central de Ingenieros Guadalajara.»—Es copia.—El Coronel Director Subinspector, Francisco Arajol.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Uno de los más altos fines del Gobierno es fomentar por cuantos medios estén á su alcance la produccion nacional en todos sus ramos; y el ministro que suscribe faltaria á su deber si no se apresurase á proponer los que cree convenientes para conseguirlo, cuando á ello le brinda una ocasion bien propicia en todos conceptos.

Notorias son las ventajas que para la industria se desprenden de las exposiciones de productos naturales ó transformados, ya sean estas internacionales ya de un solo pais, ya, en fin, de una comarca ó region más limitada, ora abracen todo lo que la naturaleza, el trabajo ó la inteligencia crean, ora comprendan solamente una parte de la produccion general.

Reúnen en un punto inmensas, casi fabulosas cantidades de los objetos que cosecha el labrador, que extrae el minero, que fabrica el industrial ó traza el artista con uno de estos tres fines: enseñar, competir ó aprender; y el perenne estímulo que mantiene los grandes certámenes de la industria hace provechosos en alto grado estas nobles luchas del entendimiento y de la actividad del hombre.

Con orgullo, Sr. Presidente, con noble orgullo puede España hablar hoy de las exposiciones internacionales, las más fecundas sin disputa por su propia naturaleza, toda vez que ofrecen más ancho horizonte á la comparacion y al estudio de los progresos de la industria, y supuesto tambien que en aquel vasto campo son más fáciles el cálculo y la combinacion de cambios de materias y productos, base del comercio universal, que es fuente inagotable de prosperidad para todos los pueblos.

El lugar que España supo conquistarse en el último gran certamen celebrado el año de 1873 en Viena nos honra y nos enaltece. Presentarse allí, á pesar de sus desgracias, como uno de los paises más productores de la tierra, es gloria tan legitima que, si no compensa, mitiga por lo ménos el rigor de nuestros infortunios. España tuvo ocasion de enseñar bastante á las demás naciones que concurrieron á la Exposicion universal de Viena; cernió ventajosamente con ellas en muchos casos, y tuvo tambien que aprender en otros Esperemos, pues, que andando el tiempo enseñará más, competirá mejor y aprenderá á acrecer y desarrollar sus industrias nacientes á impulsos de la inteligencia y sobriedad de sus obreros.

En 20 de febrero último el Consejo de Ministros, respondiendo á la cortés invitacion del Gobierno de los Estados Unidos, acordó que España concurriese con sus productos á la Exposicion universal que el año de 1876 ha de celebrarse en Filadelfia, y así lo participó á aquella poderosa República, adquiriendo un compromiso que nuestra Nacion sabrá cumplir ampliamente.

El Consejo de Ministros tuvo entonces presente sin duda alguna todas las consideraciones expuestas, y aun debió apreciar en primer término cuánto interes á la pro-

duccion española fomentar su comercio con la América del Sur, que acudirá naturalmente al Norte á estudiar en el gran certamen la industria europea. De seguro ninguna de las exposiciones universales verificadas hasta ahora en nuestro continente, con haber sido altamente provechosas para España, aventajará, á la de Filadelfia en utilidad para el creciente desarrollo de nuestros intereses materiales, si como es de esperar vamos á ella con todos nuestros elementos de riqueza; al paso que puede servir, y ciertamente servirá, para estrechar los lazos entre pueblos que tienen una misma madre, que se han desarrollado al calor de igual civilizacion, y que deben reconocer e hermanos al través de los tiempos y á pesar de las distancias, lo mismo en sus grandes glorias y en sus rasgos de heroísmo que en sus pasajeros desmayos y en sus inmerecidas desventuras.

Otra ventaja positiva alcanzará de seguro la industria española si acude, como debe, á la exposicion de 1876: la de poder estudiar allí las grandes primeras materias que América produce en tanta abundancia, y son aqui necesarias á la fabricacion. Cuán conveniente es que sea apreciada en su justo valor cierta clase de productos de las regiones americanas, no necesita decirlo el Ministro que suscribe, y mucho ménos necesita decir que es oportuno momento el de la Exposicion de Filadelfia para buscar los medios de que aquellos riquísimos productos lleguen á nuestras fábricas en condiciones tan favorables como á las de otros paises más afortunados que España en este punto.

Es urgente por lo tanto adoptar sin demora las medidas conducentes á la preparacion de los trabajos que la concurrencia de España al certamen de 1876 exija, con el fin de que trámites tan importantes no se lleven con precipitacion y sin la calma debida; es urgente que el Gobierno dicte aquellas medidas que faciliten la representacion amplia, digna y poderosa de la produccion nacional en América; y fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de noviembre de 1874.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se crea una comision general que residirá en Madrid, y tendrá por objeto promover y dirigir la concurrencia de España á la Exposicion universal que el año de 1876 ha de celebrarse en Filadelfia.

Art. 2.^o La Comision general á que se refiere el artículo anterior constará de 60 Vocales electivos y de los Vocales natos que expresará el reglamento para la ejecucion de este decreto, nombrados unos y otros por el ministro de Fomento.

Art. 3.^o Los gastos que se originen con motivo de este servicio serán de cuenta del Estado y se consignarán en los presupuestos generales del mismo.

Art. 4.^o El Ministro de Fomento publicará el reglamento y demás disposiciones que considere oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Madrid ventiocho de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta de 29 de noviembre.)